

Núm. 127.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.

La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 24 de Octubre de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto para que el Tribunal contencioso-administrativo informe sobre los expedientes de quintas y sobre cualquiera otros de gravedad respecto de los que considere el Gobierno necesario oír el dictámen del expresado Tribunal.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Al suprimirse los Consejos provinciales por Real decreto de 7 de Agosto último, y al crearse por otro de la misma fecha un Tribunal contencioso-administrativo hasta que las Córtes decidan sobre la nueva organizacion que convenga dar á este importante ramo de la administracion pública, no fué el ánimo de V. M. que ciertos asuntos de carácter misto, y sobre los cuales debia oírse siempre á dichos cuerpos y al Consejo Real, quedasen paralizados con grave perjuicio de las personas interesadas en ellos, ó se decidiesen gubernativamente por este Ministerio sin la debida instruccion. Tales son, entre otros, las reclamaciones pendientes en materia de quintas contra los fallos de los suprimidos Consejos, y en lo sucesivo de las Diputaciones provinciales, de cuya pronta y acertada resolucion pende tal vez la tranquilidad de una familia ó el sustento de unos padres ancianos y desvalidos.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, no ha vacilado en someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Octubre de 1854.—SEÑORA.—
A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con

el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º El Tribunal contencioso-administrativo, creado por mi Real decreto de 7 de Agosto próximo pasado, informará en los términos en que lo hacia el suprimido Consejo Real sobre los expedientes de quintas que se le pasen por el Ministro de la Gobernacion, asi como sobre cualesquiera otros de gravedad respecto de los que considere el Gobierno necesario oír el dictámen del expresado Tribunal.

ART. 2.º En la Secretaría del Tribunal contencioso-administrativo se aumentarán los empleados necesarios para despachar los negocios que por este mi Real decreto se le encarguen: su número y dotaciones se fijarán por una Real orden con cargo al artículo del presupuesto relativo al suprimido Consejo Real.

Dado en el Pardo á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Minisiro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Hallándose adeudando á D. Rafael Gonzalez, Director de Caminos vecinales del partido de Villalon, los pueblos y cuotas que á continuacion se expresan correspondientes á su consignacion; prevengo á los Alcaldes expediré á su costa el oportuno apremio, si dentro del término improrogable de tercero dia de la fecha de esta circular no le hacen efectivos sus respectivos descubiertos. Valladolid 24 de Octubre de 1854.—Nicolas M. Rivero.

PUEBLOS. Descubiertos.

Aguilar.	402 rs.
Barcial.	98
Bolaños.	315
Bustillo.	105

PUEBLOS.	Descubiertos.
Cabazon.	45
Castrobol.	88
Castroponce.	75
Ceinos.	90
Cuenca.	528
Fuentehoyuelos.	192
Gaton.	90
Gordaliza.	70
Herrin.	245
Mayorga.	2384
Melgar de abajo.	175
Melgar de arriba.	385
Monasterio.	344
Oteruelo.	150
Pajares.	49
Quintanilla.	255
Roales.	80
Saelices.	75
Santerbas.	665
Urones.	75
Union.	268
Valdunquillo.	125
Vecilla.	580
Vega.	450
Villabaruz.	47
Villacarralon.	52
Villacid.	99
Villacreces.	36
Villafrades.	69
Villahámete.	182
Villalar.	48
Villalon.	1338
Villalba.	39
Villanueva.	110
Villavicencio.	671
Zorita.	23
Coto de Vejar.	114

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Obras públicas.

Esta Direccion general ha señalado el dia 11 de Noviembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del Portazgo de Puente de Mediana, situado en la Carretera de Madrid á Santander, por tiempo de dos años y cantidad de 48,000 reales vellon en cada uno, que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, nuevo pliego de condiciones y las demas Reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de

dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primer mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será por lo menos la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una. Madrid 6 de Octubre de 1854. — El Director general de Obras públicas, Cipriano Segundo Montesino.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de.
enterado del anuncio publicado con fecha de 6 de Octubre de 1854 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del Portazgo del Puente de Mediana, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (*Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.*)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

PLIEGO de condiciones generales para el arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes, aprobado por Real orden de 20 de Enero de 1854.

1.^a Se arreglará estrictamente á estas condiciones generales el arriendo de todo portazgo, y asimismo el de cualquiera pontazgo ó barcaje; observándose además para estas dos clases de establecimientos las respectivas condiciones adicionales.

2.^a El arriendo será por el término que se fije en el respectivo anuncio, y empezará á contarse desde el dia que se señale al tiempo de comunicar la adjudicacion: la cantidad que ha de satisfacerse cada año será la en que quede rematado, fijándose en dicho anuncio la menor admisible que haya de servir de tipo para cada subasta.

3.^a La escritura se otorgará con las formalidades debidas dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha en que por la Direccion general se comunique al interesado la aprobacion del remate. Antes del otorgamiento de la escritura consignará el rematante, donde corresponda, la cuarta parte de una anualidad del arriendo, como fianza permanente en sustitucion de la provisional retenida en el acto de la subasta, con arreglo al art. 16 de la Instruccion de 18 de Marzo de 1852.

4.^a En la escritura se incluirá íntegramente la citada Instruccion, la relacion necesaria de la respectiva subasta y de su resultado, la orden de adjudicacion del arriendo, la carta de pago de la fianza, el presente pliego de condiciones y el correspondiente adicional en su caso, el Arancel de los derechos que se hayan de cobrar en el establecimiento adjudicado, con las modificaciones, alteraciones y notas que tuviere, y los demas documentos necesarios.

5.^a El arrendatario deberá tomar posesion del establecimiento el dia que se le designe; y si así no lo verificase, sea cual fuese la causa que para no hacerlo

alegue, perderá desde luego la cuarta parte del arriendo que hubiese depositado, y quedará de hecho rescindido el contrato.

6.^a Los sueldos y jornales de los empleados en la cobranza y servicio del establecimiento serán todos de cuenta del arrendatario.

7.^a Al tomar posesion se entregará de sus barreras y demás efectos de su servicio por un inventario que formará al efecto el ingeniero correspondiente, ó el subalterno que este comisione, quien lo firmará, así como el arrendatario ó administrador saliente, y el arrendatario que entrase ó quien le represente, obligándose á tener todo bien reparado y á entregarlo en el mismo estado que lo recibe. Se hará cargo tambien de todos los muebles y enseres que hubiese propios del ramo, por inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos tambien en el mismo estado cuando termine el arriendo, ó á satisfacer entonces lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido. Donde hubiese edificio propio del ramo, se entregará al arrendatario bajo iguales formalidades la parte que se considere suficiente para la recaudacion y habitacion precisa de sus empleados; pero si la recaudacion se hiciese en edificio de propiedad particular, será de cuenta del arrendatario, como lo ha sido hasta el dia, satisfacer el alquiler estipulado.

8.^a Durante el arriendo no podrá variarse la situacion de la barrera de ningun portazgo. Si fuese indispensable hacerlo por interceptacion del camino ó para la seguridad de la recaudacion, el arrendatario optará entre continuar con el arriendo en el nuevo punto que se le designe ó rescindir el contrato, pero sin derecho á indemnizacion alguna en uno ni en otro caso.

9.^a El arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

10.^a El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la oficina que se le designe al comunicarle la adjudicacion con las formalidades debidas y de su cuenta y riesgo en moneda metálica corriente ó en cupones de intereses vencidos de las acciones de carreteras autorizadas competentemente, y no en otra especie de papel moneda aunque sea posteriormente autorizada, ni se le admitirá en calderilla mas que la cantidad proporcional marcada ó que se marque en las disposiciones generales vigentes.

11.^a Verificará los pagos en mesadas iguales y á los cuatro dias, cuando mas, de haberse vencido; y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede, será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, así como al de todos los perjuicios que se causaren. La Direccion en este caso, ó en el de que por cualquier pretexto faltase el arrendatario á alguna de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo y rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este establecimiento, segun lo conceptuare mas ventajoso al ramo; y de consiguiente se halla autorizada para designar en tales casos empleados que á nombre de la misma y á costa del arrendatario intervengan la recaudacion y retengan sus productos, en la propia forma que anteriormente lo ha estado verificando.

12.^a Si el arrendatario, bajo cualquier pretexto, abandonase el establecimiento ó retirase sus empleados á la presentacion de los que la Direccion designe, se entiende quedar por este mismo hecho obligado á estar y pasar por las cuentas que los mismos presenten, sin que

semejante abandono le releve del estricto cumplimiento de todas las condiciones del contrato.

13.^a Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuese la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas. Ninguna reclamacion suya deberá ser oida ínterin no verifique sus pagos.

14.^a No cobrará, bajo título ni pretexto alguno, mas derechos que los señalados en el Arancel que sirve de tipo para el arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que segun ley correspondan por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiere de los derechos que exija, expresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

15.^a Cuando el Gobierno estime conveniente conceder exencion de pago de derechos á los empleados, carros y caballerías que se ocupen en obras de caminos vecinales, con sujecion á lo prescrito en Real orden de 31 de Marzo de 1850, estará el arrendatario obligado á observarla sin derecho á indemnizacion alguna por este concepto; y en general toda exencion que se halle concedida y convenientemente publicada antes de anunciarse la subasta para el arriendo de cualquier portazgo, pontazgo ó barcaje, será obligatoria para el arrendatario, sin necesidad de que se haga mencion de ella en cada expediente ni en la respectiva escritura de contrato.

16.^a No obstante lo prescrito en la nota 12.^a de las generales que se unen á los Aranceles, gozará exencion de pago de derechos el transporte de granos para el consumo interior, en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 17 de Enero de 1854. Las dudas que puedan ocurrir en la aplicacion de esta franquicia se consultarán á la Direccion general de Obras públicas y el arrendatario estará obligado á conformarse con lo que el Gobierno resuelva en cada caso.

17.^a Si despues de celebrado el arriendo tuviese á bien el Gobierno dispensar del pago de derechos á cualquiera carruaje ó caballería que con arreglo al arancel que rija no estuvieren exentos, la Direccion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno, á mas de los designados en la condicion 11.^a

18.^a No podrá cederse ni subarrendarse en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna, bajo ningun pretexto, sin conocimiento de la Direccion en el acto del remate ó dentro de las venticuatro horas siguientes al mismo. Despues de otorgada la escritura, no podrá verificarse la cesion sin solicitar y obtener antes la competente autorizacion. Lo que en contrario se hiciere será nulo, y podrá ser multado por ello el arrendatario, como por cualquier otro convenio fraudulento anterior ó posterior al remate.

19.^a Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la oficina correspondiente sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente tambien certificacion del ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demás enseres, con arreglo á los inventarios, así como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparacion le corresponde, segun valuacion hecha por el mismo ingeniero.

20.^a Por ningun pretexto, causa ni motivo, podrá el arrendatario pedir rescision del arriendo, bajas ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en el caso de que habla la

condicion 17.^a; pues así como no se le pedirá aumento del arriendo, por excesiva que sea la ganancia que tuviese, así tambien queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le ocasionen por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de una y otros naciere; debiendo tenerse además entendido que por Real orden de 7 de Junio de 1845 está mandado expresa y terminantemente que se lleve á puro y debido efecto con todo rigor esta condicion, sin admitirse reclamacion alguna contra lo estipulado en ella.

21.^a Cualquiera reclamacion á que pudiesen dar lugar las órdenes de la Direccion ó las de los ingenieros y depositarios, no será admitida sino en el caso de haberse cumplido estas por los arrendatarios, si residen en el establecimiento, ó por sus administradores en el mismo.

22.^a El rematante á quien se adjudique definitivamente el arriendo, estará obligado á pagar los derechos que ocasione el remate sencillo ó doble, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demás diligencias que se actuaren, entregando su importe en el punto ó en los puntos donde se hubieren ocasionado tales gastos.

23.^a Si bajo cualquier pretexto faltare el arrendatario á alguna de sus obligaciones, serán de su cuenta las costas que se causaren para obligarle al cumplimiento. Asimismo lo serán las que se originen de diligencias practicadas con motivo de solicitudes impertinentes ó contrarias á las condiciones del contrato. — Madrid 20 de Enero de 1854. — Aprobado. — Hay una rúbrica. — Es copia.

El Intendente Militar de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de raciones de Pan y Pienso á las Tropas y Caballos del Ejército, estantes y transeúntes por esta Capital y su Provincia, desde 1.^o de Noviembre próximo á fin de Setiembre de 1855, con sugesion al pliego general de condiciones de dicho ramo, modificaciones últimamente acordadas y formalidades prevenidas; se convoca á una pública licitacion para la una del día 26 del corriente, en esta Intendencia Militar, en cuya Secretaría se hallarán de manifiesto el citado pliego general, modificaciones indicadas, modelo de proposiciones y demás antecedentes que tienen relacion con el expresado acto. Valladolid 20 de Octubre de 1854. — Antonio Carbó. — Alejo Estenaga, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

El Domingo 29 del actual, y hora de las doce de su mañana, está señalado por el Excmo. Ayuntamiento para subastar las obras de construccion de una Fuente en la calle de la Solanilla: mil setecientos un pies lineales del acueducto con tubos de plomo, y el arreglo de las tres fuentes actuales con llaves por el sistema económico, cuyas obras estan valuadas en segunda tasacion en 62,564 reales.

El que guste interesarse en el remate presentará el pliego de proposiciones, arreglado al modelo que á continuacion se expresa, en la Sala baja de la Casa Consistorial, el día y la hora expresados, donde tendrá efecto, bajo el

presupuesto y condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento. Valladolid 20 de Octubre de 1854. — El Presidente, Santiago Quiroga. — Simon Guerrero, Secretario.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. T., vecino de T., enterado del anuncio publicado con fecha del 20 del actual y de las condiciones establecidas para la construccion del acueducto y nueva fuente de la calle de la Solanilla, se compromete á tomar á su cargo dicha obra, aceptando todas las condiciones referidas por el precio de (*aquí la proposicion admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado*).

Fecha y firma del proponente.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

En la noche del día 17 para amanecer el 18 del corriente, ha sido asaltada la casa del Párroco del lugar de Arroyo D. Victoriano Barrigon, por tres hombres desconocidos, habiéndole robado y á su ama Doña Juana Bedoya, los efectos y dinero que á continuacion se expresan, asi como las señas de dichos tres hombres, acerca de cuyo delito estoy instruyendo la oportuna sumaria. Entre otras cosas he dispuesto oficiar á V. S., como lo hago, rogándole se sirva acordar que por los dependientes de su autoridad se practiquen las oportunas diligencias en averiguacion de los indicados efectos robados y sus autores, poniéndoles en su caso á disposicion de este Juzgado; sirviéndose V. S. darme aviso del recibo de esta comunicacion para que conste en la causa de su referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 20 de Octubre de 1854. — Manuel Lopez Gomez. — Sr. Gobernador Civil de esta provincia.

Señas de los ladrones. Uno de corta estatura, como de 30 años, con vigote; vestía pantalon y chaqueta de paño pardo, sombrero voleado viejo.

Otro bastante alto, como de 32 años, con vigote; vestía pantalon y chaqueta al parecer parda, y sombrero de la misma clase que el anterior.

Y el otro era de estatura muho mas alta; vestía pantalon bastante oscuro, una elástica de algodón, botas muy lustrosas, y á la cabeza un gorro de los que llaman pasamontañas.

Efectos robados. Una coronilla de plata sobre dorada, como de peso de una libra, guarnecido todo su círculo de piedras verdes, perteniente á la parte superior del viril de la parroquia. — Una capa de paño de Villoslada, color pasa, con bozos de pana negra y tapa en el cuello de lo mismo. — Tres mudas compuestas de camisa y calzonzillos de lienzo en buen uso, sin marca. — Medio pernil de tocino, peso seis libras. — Dos tablas de manteles de hilo, la una grande en buen uso y la otra mas pequeña, alemanisca, sin hacer el dobladillo. — Tres pañuelos de seda de la india, dos de los hombros y uno de la cabeza; los primeros, uno color dorado con flores estampadas y fleco del mismo color, el otro negro sin fleco, y el otro fondo azul con flores blancas y dobladillo en los cuatro extremos. — Y finalmente, como 7,000 rs. en onzas de oro, monedas de á cien reales, y ochenta duros españoles, medios duros, napoleones, pesetas y medias.